

**Jueza ponente:** Daniela Salazar Marín

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D.M., 20 de diciembre de 2021.

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por el juez constitucional Ramiro Avila Santamaría y las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de noviembre de 2021, avoca conocimiento de la causa **No. 2855-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

### **1. Antecedentes procesales**

1. El 14 de junio de 2021, Clara Elisa Rea Chapi presentó una solicitud de diligencia preparatoria de declaración de parte, en contra de Mónica Thurner de Solís y Leonel Solís. La causa fue signada con el N°. 10333-2021-00010G y su conocimiento correspondió a la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Ibarra.
2. Mediante auto de 16 de junio de 2021, el juez de la Unidad Judicial resolvió inadmitir el pedido de diligencia preparatoria y archivar la causa. Inconforme con la decisión, Clara Elisa Rea Chapi interpuso recurso de apelación.
3. El 17 de septiembre de 2021, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Familia, Niñez y Adolescencia, y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, resolvió desechar el recurso de apelación interpuesto y confirmar el auto interlocutorio dictado el 16 de junio de 2021.
4. El 29 de septiembre de 2021, Clara Elisa Rea Chapi (en adelante, “la accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de las resoluciones de 16 de junio de 2021 y de 17 de septiembre de 2021.

### **2. Objeto**

5. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), la acción extraordinaria de protección procede en contra de *“sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*.
6. La Corte Constitucional ha entendido a un auto definitivo como aquel que pone fin al proceso, es decir, *“aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas”*.

*en otro proceso*”<sup>1</sup>. En esta línea, la Corte ha sostenido que un requisito esencial para caracterizar a un auto como definitivo, es la existencia de un proceso<sup>2</sup>.

7. Este Organismo también ha señalado que, de manera excepcional y cuando la Corte lo considere pertinente, podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección los autos que, sin cumplir con las características referidas, causen un gravamen irreparable que no pueda ser reparado a través de otro mecanismo procesal<sup>3</sup>.
8. En el presente caso, se observa que las decisiones judiciales impugnadas por la accionante consisten en un auto interlocutorio que inadmite su solicitud de diligencia preparatoria, particularmente la declaración de parte de Mónica Thurner de Solís y Leonel Solís; y la providencia que desecha el recurso de apelación y confirma el auto de inadmisión mencionado. De acuerdo con el artículo 120 del Código Orgánico General de Procesos (en adelante, “COGEP”), las diligencias preparatorias son herramientas procesales que se emplean previo al inicio de un proceso, con la finalidad de “[d]eterminar o completar la legitimación activa o pasiva de las partes procesales en el futuro proceso, [o] anticipar la práctica de prueba urgente que pudiera perderse”<sup>4</sup>.
9. El artículo 120 del COGEP también prescribe que “*todo proceso podrá ser precedido de una diligencia preparatoria, a petición de parte [...]*”, mientras que, según el artículo 141 del mismo cuerpo legal, “[t]odo proceso comienza con la presentación de la demanda a la que podrán precederle las diligencias preparatorias reguladas en este Código”. Siendo así, se verifica que las decisiones impugnadas, al haber inadmitido la solicitud de diligencia preparatoria de declaración de parte, fueron emitidas previo al inicio de un proceso judicial.
10. Por lo tanto, no puede considerarse que las decisiones impugnadas pusieron fin a un proceso jurisdiccional, al no encontrarnos frente a proceso alguno. Bajo la misma lógica, las decisiones impugnadas no impiden que la accionante inicie un proceso en el que pueda resolverse la materialidad de sus pretensiones, por lo que este Tribunal no observa que éstas generen un gravamen irreparable.
11. En consecuencia, las decisiones impugnadas no son de aquellas respecto de las cuales cabe la acción extraordinaria de protección. De ahí que la presente demanda no puede admitirse a trámite, toda vez que no cumple con el objeto de la presente acción, conforme lo determinado en los artículos 94 y 437, numeral 1, de la Constitución, y 58 de la LOGJCC. Por lo mismo, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

### 3. Decisión

12. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección N°. 2855-21-EP.

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 154-12-EP/19 de 29 de agosto de 2019, párr. 44.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Auto de inadmisión No. 1932-19-EP de 26 de septiembre de 2019, párr. 9; y Auto de inadmisión No. 1113-21-EP de 3 de agosto de 2021, párr. 15.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 154-12-EP/19 de 29 de agosto de 2019, párr. 45.

<sup>4</sup> COGEP. Artículo 120.

13. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
14. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Ramiro Avila Santamaría  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, del 20 de diciembre de 2021.- **LO CERTIFICO.**-

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**